

XII CONGRESO MUNDIAL DE DERECHO DE SEGUROS

BUENOS AIRES 2006

LA COBERTURA DE TERRORISMO EN EL SISTEMA

ESPAÑOL DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS

Ponente:

ANA GARCÍA BARONA
Directora Técnica y de Reaseguro
Consorcio de Compensación de Seguros

LA COBERTURA DE TERRORISMO EN EL SISTEMA ESPAÑOL DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS

Datos de referencia:

España: país situado al suroeste de Europa, forma con Portugal la Península Ibérica, limitando por el Norte con Francia. Pertenece a la Unión Europea desde 1986

Sistema político: monarquía constitucional (Constitución de 1978)

Superficie Total: 504.957 km²

Población: 44.108.530 habitantes a 01/01/05

PIB 2005: 905.455 millones de euros

Renta per cápita: 20.528 €

I.- EL TERRORISMO EN ESPAÑA.

España es un país que desgraciadamente conoce los efectos del terrorismo, mucho antes de que los ataques al World Trade Center de Nueva York hicieran tomar conciencia al mundo asegurador y reasegurador de la envergadura que este riesgo podía llegar a tener.

En julio de 1959 surgía ETA (Euskadi ta Azkatasuna: Euskadi y libertad), y su primera acción violenta se perpetró en julio de 1961 con el intento fallido de descarrilamiento de un tren. La primera víctima mortal de sus atentados se produjo en 1968 y desde sus inicios hasta la actualidad las víctimas por acciones de este grupo terrorista superan las 850, de las cuales 99 murieron en 1980, el año más sanginario del grupo terrorista. En el atentado de Hipercor en Barcelona, en 1987, murieron 21 personas y resultaron heridas graves 45, de las cuales 22 quedaron inválidas. También ha realizado 77 secuestros y sus atentados han causado importantes daños materiales, siendo el atentado contra Telefónica, el 18 de abril de 1982, el evento que más daños económicos produjo, con pérdidas aseguradas (pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros) por importe de 45,8 millones de euros (valor 2005).

Aunque ha sido el más importante por su actividad terrorista, no ha sido éste el único grupo que ha cometido atentados en España. En 1975 se creó el GRAPO (Grupos de Resistencia Antifascista Primero de Octubre) y en agosto de ese mismo año causó su primera víctima mortal. Desde su aparición, esta banda terrorista ha asesinado a 87 personas.

Aunque con menor incidencia, también se atribuyen atentados y actuaciones violentas a otros grupos, como el Movimiento para la Autodeterminación e Independencia del archipiélago Canario (MPAIAC), creado en octubre de 1964, o Terra Lliure, grupo independentista catalán. En ambos casos se trata de grupos ya desaparecidos.

La forma de actuaciones de estas bandas en España se ha caracterizado por acciones dirigidas contra grupos sociales concretos: ejército, guardia civil, personalidades relevantes de la política y la economía, empresarios vascos y contra empresas nacionales y de origen francés.

Hasta 2004 la actividad terrorista había sido protagonizada fundamentalmente por grupos nacionales, aunque tuvieran apoyos y “ santuarios ” en el exterior. Pero el 11 de marzo de este año hizo su aparición un nuevo tipo de terrorismo, protagonizado por activistas radicales islámicos, que rompió los moldes de la actividad terrorista del pasado en España, tanto en cuanto al resultado de la masacre (191 muertos y más de 2.000 heridos), como por tratarse de un atentado que, por la obediencia, inspiración, adscripción y financiación del grupo ejecutor, puede catalogarse de terrorismo internacional.

Como resultado de este atentado el sistema español de cobertura de riesgos extraordinarios que otorga el Consorcio de Compensación de Seguros ha hecho frente a los siguientes pagos:

**ATENTADOS DEL 11 DE MARZO Y
3 DE ABRIL DE 2004 EN MADRID**

	VICTIMAS	INDEMNIZACIONES En Euros (valor 2005)
Fallecimientos	192	17.659.373
Invalidez permanente	942	20.307.406
Bienes	---	2.568.779
TOTAL	1.134	40.535.558

II.- LOS ATENTADOS DEL 11-S: NUEVO ESCENARIO PARA EL SEGURO

El 11-S (11 de septiembre de 2001) marcó un antes y un después en la historia del seguro mundial, tanto por la insospechada intensidad del daño producido, como por su marcada incidencia en los mercados internacionales de seguro y de reaseguro, cuyos efectos aun se dejan sentir en la actualidad.

En los atentados de Nueva York, Washington y Pensilvania de esa fecha perecieron 2.976 personas y los daños económicos totales alcanzaron aproximadamente los 200.000 millones de dólares. Los daños asegurados, según las reclamaciones pagadas hasta el momento, asciende a 35.600 millones de dólares, todos los ramos incluidos (daños en los bienes, pérdida de beneficios, vida, accidentes de trabajo, cascos-aviones y responsabilidad civil).

A resultas de la conmoción que los atentados del 11-S ocasionaron en todo el mundo, y en particular en los mercados de seguro y reaseguro, los gobiernos y las principales organizaciones internacionales, se tomó conciencia de la ingente pérdida potencial que un evento terrorista podría ocasionar en el futuro. La OCDE recogió el sentir y la demanda de los países miembros y organizó grupos de trabajo para tratar el tema de la gestión y cobertura del riesgo de terrorismo, con la idea de ofrecer unos criterios básicos de definición del mismo con fines compensatorios, de aplicación facultativa, para los países que precisaran de una orientación en este terreno. Conjugando tales criterios cabría aventurar una definición del acto terrorista, entendiendo éste como la acción que mediante el uso de la fuerza o la violencia –pero sin limitarse a ella-, o de la amenaza, ocasiona graves daños a las personas y a los bienes, sean éstos tangibles o intangibles, y se perpetre con la intención de influenciar o desestabilizar a un gobierno u organismo público y/o infundir temor e inseguridad en la población (toda o parte), persiguiendo objetivos políticos, religiosos, étnicos, ideológicos o similares.

La misma Organización viene llamando la atención sobre la necesidad de lograr poner en marcha un sistema internacional para la compensación de daños por actos de mega-terrorismo, para los casos de grandes siniestros, sobre todo del tipo NBCR (nuclear, biológico, químico y radiactivo), cuyos efectos fueran de intensidad desbordada y pudieran alcanzar a varios países simultáneamente.

Junto a ello, varios países adaptaron sus sistemas de cobertura de terrorismo o pusieron en marcha nuevas iniciativas específicas de aseguramiento de este riesgo, contando por lo general con el apoyo de los respectivos Estados (la excepción la encontraríamos en el sistema austriaco) y adoptando en la mayoría de los casos la forma de pools de reaseguro o correaseguro (salvo el caso español, de cobertura directa), siendo una nota destacable la heterogeneidad existente entre las soluciones adoptadas por cada uno de los países. Entre estos sistemas cabe destacar, aparte del español (Consortio de Compensación de Seguros), los correspondientes a Francia (GAREAT), Alemania (Extremus), EE.UU. (TRIA), Australia (ARPC), Austria (OVDT), Reino Unido (Pool Re) y Holanda (NHT).

III.- EL SISTEMA ESPAÑOL DE COBERTURA DE TERRORISMO.

La cobertura de terrorismo en España se enmarca dentro del sistema de cobertura de los Riesgos Extraordinarios, cuya gestión corre a cargo de una institución con más de sesenta años de historia: el Consorcio de Compensación de Seguros.

1.- El Consorcio: naturaleza legal y personalidad jurídica.

El Consorcio de Compensación de Seguros está configurado actualmente como una “entidad pública empresarial” (de las previstas en el art. 43.1.b de la Ley 6/1997, de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración general del Estado), que depende del Ministerio de Economía y Hacienda y tiene su regulación específica en el Estatuto Legal, cuyo texto refundido se aprobó por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre.

En contra de lo que su nombre puede indicar, no se trata de un conjunto de aseguradores que forman un consorcio sino que estamos ante una entidad de carácter público, regida en su funcionamiento por normas de Derecho Privado, de tal forma que el Consorcio está sometido en su actuación a las mismas normas legales que las compañías aseguradoras que actúan en el mercado español.

Esto es así por aplicación de la Directiva 73/239/CEE, Primera Directiva del Consejo de 24 de julio de 1973 sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio, así como de la Directiva 79/267/CEE,

Primera Directiva del Consejo de 5 de marzo de 1979 sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, y a su ejercicio. Estas normas permiten que existan en el ámbito de la Unión Europea empresas públicas de seguros, pero exige que su funcionamiento esté sometido al mismo régimen que el de las empresas privadas de seguros.

El Consorcio tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus funciones, y está dotado de un patrimonio propio independiente y distinto al del Estado, aun cuando cuenta con la garantía última e ilimitada de éste para el cumplimiento de sus funciones. Garantía que hasta la fecha no ha tenido que hacerse efectiva en ningún momento de su historia.

La alta dirección de la Entidad corre a cargo de un Consejo de Administración, cuyos miembros son designados por el Ministro de Economía y Hacienda, desempeñando la presidencia el Director General de Seguros y Fondos de Pensiones (La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones es el órgano encargado de la supervisión del mercado asegurador y de fondos de pensiones en España). El número de Consejeros es de 18, y desde 1991, fecha en la que el Consorcio se transformó en empresa pública (desde 1954 hasta entonces era un organismo autónomo adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda), la composición ha sido mixta teniendo el mismo número de representantes privados del mercado asegurador que de representantes públicos (también relacionados con el seguro).

2.- La cobertura de los Riesgos Extraordinarios

2.1.- Fines y fundamentos

El Consorcio en materia de riesgos extraordinarios (realiza otras funciones relacionadas con seguros obligatorios automóviles, viajeros, cazador, energía nuclear, seguros agrarios, de crédito a la exportación y actividad liquidadora de entidades aseguradoras) tiene por objeto indemnizar, en régimen de compensación, las pérdidas que se deriven de acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados.

También son indemnizables por el Consorcio los daños personales derivados de acontecimientos extraordinarios acaecidos en el extranjero cuando el asegurado de

la póliza tenga su residencia habitual en España (hasta 2002, el ámbito territorial para los seguros personales se limitaba a España pero por exigencias de mercado tras la ocurrencia del 11S se amplió al extranjero)

Este sistema de cobertura de riesgos extraordinarios se basa en los siguientes fundamentos:

a. Solidaridad entre todos los asegurados. Se pone de manifiesto en el precio uniforme que se cobra en la cobertura sin considerar la mayor ó menor exposición al riesgo.

b. Compensación, con tres manifestaciones fundamentales:

- Compensación entre riesgos, tanto por lo que se refiere a eventos catastróficos incluidos en el sistema, como a la clase de exposiciones cubiertas.
- Compensación en el tiempo. La naturaleza específica de estos riesgos en cuanto a frecuencia e intensidad desborda la perspectiva de ejercicios anuales en la gestión aseguradora de los mismos. Los años de baja siniestralidad, permiten la creación de reservas para hacer frente a acontecimientos catastróficos graves en un momento determinado, que requieran de esos recursos acumulados.
- Compensación geográfica. Para todo el país la cobertura es la misma, independientemente del nivel de riesgo, de la concentración de las exposiciones y de los peligros naturales más amenazantes en cada zona. En el caso de daños en las personas, el ámbito de la cobertura es internacional.

c. Fomento del aseguramiento, la cobertura de los riesgos extraordinarios no puede contratarse directamente con el Consorcio, sino que se incorpora a las pólizas de seguros de determinados ramos que se comercializan por las entidades aseguradoras que trabajan en el mercado español. Es una forma de fomentar la extensión del seguro ordinario en el mercado español, pues la cobertura de los riesgos extraordinarios debe estar soportada por pólizas emitidas por su cuenta por las compañías privadas para seguros ordinarios. Por las gestiones que las entidades

aseguradoras realizan para el Consorcio -cobro de primas e inclusión de condiciones de cobertura en sus pólizas-, éstas reciben una comisión que en estos momentos es del 5% de las primas recaudadas a favor del Consorcio.

2.3.- Contratación.

La contratación de la cobertura de los riesgos extraordinarios no es obligatoria en sí, en cuanto que a nadie se le impone asegurarse contra inundación, terrorismo, etc. Pero cuando se contrata una póliza de seguros (con carácter voluntario) en determinados ramos (ver más adelante) es obligatorio que en ella vaya incluida la cobertura de los riesgos extraordinarios, que no puede ser rechazada ni por el asegurado ni por el asegurador.

Estos riesgos pueden ser cubiertos por la misma entidad aseguradora que extendió la póliza o, subsidiariamente, por el Consorcio de Compensación de Seguros dentro de la misma póliza. En el primer caso también será obligatorio el pago del recargo, ya que el Consorcio asume además funciones de fondo de garantía en este ámbito del seguro, de tal forma que si la compañía de seguros se viera inmersa en un proceso de liquidación intervenida por la Administración, el Consorcio asumiría la cobertura de estos riesgos. No obstante, la práctica del mercado español es que ninguna entidad asume por su cuenta los riesgos extraordinarios, siendo en su totalidad garantizados por el Consorcio.

2.3.1.- Definición legal y cobertura cualitativa.

En caso de siniestro extraordinario la intervención del Consorcio se produce de forma automática e inmediata, una vez recibida la reclamación correspondiente vía entidad aseguradora o directamente del perjudicado, sin que sea necesaria ninguna declaración oficial por parte del gobierno que declare el siniestro como “extraordinario”.

El sistema es un sistema objetivo de cobertura, donde todos los riesgos aparecen definidos legalmente, de tal forma que, una vez producido el siniestro, inmediatamente puede conocerse si éste está o no garantizado por el Consorcio. Únicamente se requiere que exista una póliza de seguro en vigor y que se haya pagado el correspondiente recibo de prima incluyendo el cargo a favor del Consorcio.

Tampoco es necesario que exista un número determinado de afectados, ni se condiciona la cobertura a una determinada extensión territorial, ni a un cuantioso importe de los daños. La cobertura es cualitativa (no cuantitativa), objetiva y automática.

2.4.- Tipos de pólizas incluidas en el sistema, según ramos.

Como se ha señalado anteriormente, la inclusión de la cobertura de los Riesgos Extraordinarios es obligatoria en las pólizas correspondientes a determinados ramos. Concretamente, en los **ramos no personales**, se trata de las pólizas de vehículos terrestres, vehículos ferroviarios, incendio y elementos naturales, otros daños a los bienes y pérdida de beneficios (incorporada este último ramo por la modificación llevada a cabo en el Estatuto Legal del C.C.S. por la Ley 44/2002 de 20 de noviembre).

Las pólizas que no están incluidas dentro del sistema son las correspondientes a aviación, buques, mercancías transportadas, responsabilidad civil, seguros agrarios y todo riesgo en la construcción.

Para los seguros de personas, la cobertura sólo alcanzaba a las pólizas de accidentes. Al igual que para la pérdida de beneficios, las dificultades para asegurar el riesgo de terrorismo también han afectado a los seguros personales y en concreto al ramo de vida.

2.4.1.- La inclusión de la pérdida de beneficios.

La inclusión de este último ramo en la cobertura de riesgos extraordinarios se produjo a petición del mercado asegurador. Tras los atentados del 11 de septiembre de 2001 el riesgo de terrorismo se convirtió en algo inasegurable. El mercado español garantizaba este riesgo para todas las pólizas que se acaban de enumerar, entre las que se no encontraba en esa fecha la pérdida de beneficios.

Para las compañías aseguradoras que operan en el mercado asegurador español no resultaba fácil explicar a sus clientes, que en muchos casos estaban acostumbrados a sufrir daños como consecuencia de atentados terroristas, que debido a los atentados de Nueva York, y ante la ausencia de cobertura de reaseguro, no podían garantizarles la pérdida de beneficios cuando ésta se produjera como

consecuencia de un atentado terrorista. Esta situación hizo que se iniciaran los contactos entre el Mercado asegurador -a través de su organización profesional, UNESPA- y el Consorcio para tratar de dar una solución al problema planteado.

Los riesgos y ramos que puede asumir el Consorcio son los que aparecen recogidos en su Estatuto Legal, que tiene rango de ley, con lo cual cualquier modificación del mismo requiere de una norma de idéntico rango. No obstante, el propio Estatuto Legal, en su art. 3, nº 2, establece que el Consorcio puede asumir la cobertura de otros riesgos, concertando pactos de coaseguro o aceptando en reaseguro en aquellos supuestos en que concurren razones de interés público que lo aconsejen, atendiendo la situación y circunstancias del mercado asegurador. Para que esta actuación como coasegurador o reasegurador pueda llevarse a cabo se requiere, además, que sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros de su Consejo de Administración.

Mediante la utilización del mecanismo de acuerdos del Consejo, se elaboró un Convenio de reaseguro para pérdida de beneficios por terrorismo, al que se adhirieron 68 compañías aseguradoras, lo que permitió dar cobertura de este riesgo desde el 1 de enero de 2002 hasta el 12 de diciembre de 2005, fecha en la que definitivamente el ramo de pérdida de beneficios quedó incorporado al sistema de cobertura de riesgos extraordinarios a través de la Ley de reforma del sistema financiero y los posteriores desarrollos reglamentarios necesarios.

2.4.2.- La inclusión de Vida

De nuevo en este caso el mercado asegurador requirió la intervención del Consorcio. Así, mediante escrito de fecha 21 de enero de 2005, UNESPA insta al Consorcio a incluir dentro de los Riesgos Extraordinarios determinados seguros de vida y sus complementarios de invalidez e incapacidad temporal. Respondiendo a ello la Ley 12/2006 de 16 de mayo de 2006, ha modificado el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros (RDL 7/2004 de 29 de octubre), incorporando el ramo de vida dentro del sistema de Riesgos Extraordinarios. No obstante la aprobación de esta ley, el funcionamiento efectivo de esta cobertura no tendrá efecto hasta la aprobación de su correspondiente Reglamento de cobertura y de la reducción de tarifa.

Las pólizas de vida que contarán con la cobertura de riesgos extraordinarios serán aquellas que garanticen exclusiva o principalmente el riesgo de fallecimiento, incluidas las que prevean, además, indemnizaciones pecuniarias complementarias por invalidez permanente o incapacidad temporal.

Al incorporarse el ramo de vida, ya solo quedan fuera del sistema las pólizas de enfermedad, por lo que a los seguros de personas se refiere.

3.- Eventos cubiertos

A efectos de compensación, la cobertura se extiende a los daños directos en las personas y en los bienes, así como a la pérdida de beneficios, que sean consecuencia de eventos extraordinarios, considerándose tales a efectos de la cobertura:

a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza:

Terremotos y maremotos.

Inundaciones extraordinarias

Erupciones volcánicas.

Tempestades ciclónicas atípicas (incluyendo tornados y daños por viento superior a 135 Km./h)

Caídas de cuerpos siderales y aerolitos.

b) Los ocasionados por acciones violentas en la forma de:

Terrorismo

Rebelión

Sedición.

Motín.

Tumulto popular.

c) Los hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad en tiempos de paz.

Como se ha indicado anteriormente, cada uno de los riesgos cubiertos es objeto de una definición.

Dado que el tema de esta Conferencia es el terrorismo, nos referiremos a continuación a las coberturas en las que la acción del hombre tiene una incidencia directa como causa de evento extraordinario, y de acuerdo con sus definiciones legales.

- **Terrorismo:** Toda acción violenta efectuada con la finalidad de desestabilizar el sistema político establecido, o causar terror e inseguridad en el medio social en el que se produce.
- **Rebelión:** hechos y actuaciones a los que se refieren los artículos 472 a 484, ambos inclusive del Código Penal.
- **Sedición:** hechos y actuaciones a los que se refieren los art. 544 a 549, ambos inclusive del Código Penal.
- **Motín:** todo movimiento acompañado de violencia dirigido contra la autoridad para obtener satisfacción de ciertas reivindicaciones de orden político, económico y social siempre que el hecho no tuviese el carácter terrorista ó fuese considerado tumulto popular.
- **Tumulto popular:** toda acción en grupo y con la finalidad de atentar contra la paz pública que produzca una alteración del orden causando lesiones a las personas ó daños a las propiedades, siempre que el hecho no tuviese el carácter de Terrorista ó fuese considerado motín.

4.- Condiciones de cobertura. Carencia y franquicias.

Las condiciones de la cobertura son las mismas que las establecidas en la póliza para el riesgo ordinario. No es posible establecer unos pactos para la entidad aseguradora y otros distintos para el Consorcio. No obstante, la propia legislación que regula los riesgos extraordinarios establece dos diferencias respecto a la póliza, que son el periodo de carencia y la franquicia.

4.1.- El período de carencia

No quedaran cubiertos por el seguro de riesgos extraordinarios los daños y pérdidas derivados de fenómenos de la naturaleza que afecten a bienes asegurados por pólizas cuya fecha de emisión o efecto, si fuera posterior, no preceda en siete días naturales a aquel en que ha ocurrido el siniestro. Este período de carencia no se aplica en los siguientes casos:

- Los de reemplazo o sustitución de la póliza, en la misma u otra entidad, sin solución de continuidad, salvo la parte que fuera objeto de aumento o de nueva cobertura. No se entenderá que ha existido interrupción de la cobertura en el reemplazo o sustitución de la póliza cuando la emisión y comienzo de efectos de la póliza posterior se haya producido después del vencimiento de la anterior pero antes de la suspensión de efectos de ésta.
- Para la parte de capitales asegurados que resulte de la revalorización automática prevista en la póliza.
- En los supuestos en que quede demostrada la imposibilidad manifiesta de contratación anterior del seguro por inexistencia del interés asegurable.

El plazo de carencia se aplicará cualquiera que sea la duración de la póliza, así como, en su caso, a los seguros instrumentados a través de carta de garantía. No obstante, en los seguros de duración igual o inferior a 7 días el periodo de carencia comenzará a contarse desde la fecha de contratación de la póliza.

La carencia no es de aplicación en aquellos siniestros cuya causa sean hechos ocasionados por la acción del hombre. Tampoco se aplica en los seguros de personas.

4.2.- La franquicia

Otra de las peculiaridades de la cobertura es la franquicia. En el caso de los daños directos la franquicia a cargo del asegurado será de un siete por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro. No obstante, la franquicia no será de aplicación a los daños que afectan a vehículos asegurados por póliza de seguro de automóviles, viviendas y comunidades de propietarios de viviendas. En cuanto a la cobertura de pérdida de beneficios, la franquicia a cargo del

asegurado será la misma prevista en la póliza, en tiempo o en cuantía, para daños consecuencia de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios. Finalmente, en los seguros de personas no se efectúa deducción alguna por franquicia.

5.- Exclusiones de la cobertura

Además de estas peculiaridades de la cobertura, el Consorcio aplica una serie de exclusiones, en cuyo caso no se ampararán los siguientes daños:

- a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.
- b) Los ocasionados a personas y bienes asegurados por contrato de seguro no incluidos en los ramos que son objeto de cobertura por el sistema de riesgos extraordinarios.
- c) Los debidos a vicio ó defecto propio de las cosas aseguradas, o a su manifiesta falta de mantenimiento.
- d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- e) Los derivados de la energía nuclear.
- f) Los debidos a la mera acción del tiempo y, en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarias.
- g) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los que cubre el Consorcio y en particular los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamientos o asentamientos de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.

- h) Los causados por actuaciones tumultuarias producidos en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios.
- i) Los causados por mala fe del asegurado.
- j) Los derivados de siniestros cuya ocurrencia haya tenido lugar en el plazo de carencia.
- k) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima, o cuando, de acuerdo con la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
- l) Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de la pérdida de beneficios delimitada en este reglamento. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel oil, gas oil u otros fluidos.
- m) Los que por su intensidad y gravedad sean declarados por el Gobierno de la Nación "catástrofe o calamidad nacional".

6.- Gestión del siniestro. Peritación a indemnización

Una vez ocurrido el siniestro, el perjudicado puede dirigirse directamente al Consorcio ó presentar su reclamación a través de su compañía de seguros.

Esta es la primera noticia que tiene el Consorcio del riesgo que garantiza, ya que las entidades aseguradoras sólo ingresan al Consorcio los recargos de primas, pero no envían ningún documento relativo a las condiciones y coberturas de la póliza. Por este motivo el Consorcio necesita una copia de la póliza y del recibo de prima con el fin de poder valorar y pagar el siniestro.

Además el Consorcio, puede recabar de los órganos jurisdiccionales o administrativos competentes información sobre los hechos en el caso de que éstos se deban a acontecimientos de carácter político o social.

La valoración de los daños se lleva a cabo por peritos designados por el Consorcio, los cuales constatan la ocurrencia del siniestro, determinan si la causa es garantizable y proponen el importe a indemnizar.

El pago de la indemnización se realiza directamente por el Consorcio al asegurado sin que la entidad aseguradora tenga ninguna participación en el proceso de pago.

7.- El recargo obligatorio. La tarifa.

Para hacer frente a los siniestros el Consorcio cuenta con los ingresos que le proporcionan los asegurados, mediante el pago de un recargo a la compañía de seguros, que es la obligada al cobro y posterior ingreso al Consorcio.

El recargo del Consorcio es obligatorio a aplicar en todo caso, incluso si la cobertura se incluye en la póliza ordinaria, con base en los principios de solidaridad y compensación a los que ya se hizo referencia, y es un tanto por mil sobre los capitales asegurados, en función de una tarifa que varía según el tipo de exposición asegurada.

Para seguros de cosas:

- | | |
|--------------------------------------------|----------------------------------|
| - Viviendas y Comunidades de Propietarios: | 0,09% sobre capitales asegurados |
| - Oficinas: | 0,14% sobre capitales asegurados |
| - Comercios, Almacenes y R. Riesgos Senc.: | 0,18% sobre capitales asegurados |
| - Riesgos Industriales | 0,25% sobre capitales asegurados |
| - Automóviles (turismos: 5,41 €): | Cantidad fija |
| - Obras Civiles | Varias tasas (0,34% – 1,95%) |

Para seguros de personas (sólo accidentes):

0,0096% sobre capitales asegurados, con casos especiales.

Para pérdida de beneficios cosas:

- Viviendas y Comunidades de Propietarios: 0,005% sobre capitales asegurados de daños.

- Resto de riesgos: 0,25% sobre capitales asegurados de pérdida de beneficios.

8.- Datos estadísticos.

Una vez analizado el sistema de funcionamiento de la cobertura del Consorcio, a continuación se recogen aspectos económicos relativos a expuestos al riesgo y a la siniestralidad asumida por el Consorcio.

EXPUESTOS AL RIESGO

Envío de la información, por parte de las compañías aseguradoras, de las pólizas con capitales consorciables.

Riesgos Extraordinarios

Expuestos al riesgo, daños en los bienes (detalle año 2005)

Euros

CLASE DE RIESGO	Nº DE PÓLIZAS	%	CAPITALES ASEGURADOS	%	CAPITALES MEDIOS
Viviendas	14.673.273	42,8	2.120.734.552.237	66,3	144.530
Oficinas	181.724	0,5	77.231.257.049	2,4	424.992
Comercio y R. S.	1.338.556	3,9	345.990.088.678	10,8	258.480
Industriales	603.443	1,8	654.712.375.331	20,5	1.084.961
Obras Civiles	112	0,0	1.589.386.655	0,0	14.190.952
Automóviles	17.471.105	51,0	-	-	-
TOTAL	34.268.213	100	3.200.257.659.950	100	190.524

Riesgos Extraordinarios
Expuestos al riesgo, daños en las personas (detalle año 2005)

Euros

CLASE DE SEGURO	Nº DE PÓLIZAS	%	CAPITALES ASEGURADOS	%	CAPITALES MEDIOS
Individuales	12.878.722	38,4	693.943.983.242	9,6	53.883
Colectivos	1.004.771	3,0	1.113.490.040.374	15,3	1.108.203
Accidentes en viaje	24.604	0,1	4.625.935.687.169	63,7	188.015.595
Seguro de Ocupantes	19.615.543	58,4	828.846.813.856	11,4	42.255
Seguro Obligatorio de Viajeros	28.961	0,1	-	-	-

SINIESTRALIDAD RIESGOS EXTRAORDINARIOS

Experiencia siniestral del Consorcio de Compensación de Seguros

Riesgos Extraordinarios – Siniestralidad en daños a los bienes – Serie 1971-2005

--	--

RIESGOS EXTRAORDINARIOS - DAÑOS EN LAS PERSONAS
SERIE: 1987 - 2005

CAUSA	CUANTÍAS PAGADAS ACTUALIZADAS	%
INUNDACIÓN	3.474.145	4,99
TERREMOTO	188.133	0,27
TERRORISMO	65.696.413	94,32
TUMULTO POPULAR	149.753	0,21
FUERZAS ARMADAS	146.187	0,21
TOTAL	69.654.632	100,00

Actualización a 31.12.05
Importes en Euros

NOTAS

REBELION

El Artículo 472. Código Penal dispone que:

"Son reos del delito de rebelión los que alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines siguientes:

- 1º.- Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.
- 2º.- Destituir o despojar en todo o en parte de sus prerrogativas y facultades al Rey o al Regente o miembros de la Regencia, u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad.
- 3º.- Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.
- 4º.- Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, impedir que se reúnan, deliberen o resuelvan, arrancarles alguna resolución o sustraerles alguna de sus atribuciones o competencias.
- 5º.- Declarar la independencia de una parte del territorio nacional.
- 6º.- Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma o a cualquiera de sus miembros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad.
- 7º.- Sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno."

SEDICION

El Artículo 544. Código Penal dispone que:

Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las Leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales.